



Hoy 2 de marzo de 2023, con atento informe señor Juez que dentro del proceso 2011-0035-00, el día 7 de diciembre de 2022, mediante auto, se ordeno requerir a la parte demandante para que diera impulso al sumario, sin que la misma, mostrara interés al respecto, proceso estancado desde el 19 de febrero de 2014; sírvase ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 154664089001 2011 00035 00  
**Demandante:** Patricia Sierra  
**Demandado:** Carlos Humberto Ladino

**ANTECEDENTES**

De acuerdo al informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se tiene que desde el día 19 de febrero de 2014 la parte interesada en el proceso, no ha dado impulso al mismo, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga procesal correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C.G.P., dispone en sus apartes pertinentes: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios"...*

En el expediente de la referencia desde el 19 de febrero del año 2014, no se ha dado impulso al proceso por la parte interesada, es decir van más de 2 años, de inactividad procesal.

Conforme con lo anterior y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 317, numeral 2º del C.G.P., se debe disponer el desistimiento tácito de la demanda y levantar las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Monguí.



## RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el No 15466408900120110003500, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia de la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ofíciase.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR JULIO LARA TELLO**

**Juez**

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 06  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 2 de marzo de 2023  
Notificado hoy: 3 de marzo de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30cea74a205d2e24c09dff07322d015e5ace6f2c933fc472a0246b75ad6be55**

Documento generado en 02/03/2023 10:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**